

LEGISLACIÓN 3961

Provincia de Buenos Aires

**Agencia de Recaudación
Dirección Ejecutiva**

Resolución Normativa N° 18/11(1)

D.P.R.-ARBA - 391

Ref.: Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Modificación de la Resolución Normativa N° 91/10(2).

La Plata, 1° de abril de 2011

VISTO:

Que mediante el expediente N° 22700-2205/11 se propicia modificar la Resolución Normativa N° 91/10, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 183 de la ley N° 13.688 (texto según ley N° 14044) establece el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes;

Que, por su parte, en el marco de las leyes N° 14.044 y N° 14.200 se dispuso el tratamiento legislativo integral del mencionado gravamen, facultando a esta Agencia de Recaudación para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones y deberes vinculados al tributo en cuestión;

Que mediante la Resolución Normativa N° 91/10 esta Autoridad de Aplicación reglamentó la forma, modo y condiciones indispensables que deben observar los distintos sujetos responsables, a efectos de cumplir con las obligaciones y deberes correspondientes al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes;

Que en este momento resulta necesario introducir modificaciones en la norma indicada en el párrafo anterior, a fin de dejar claramente establecido el alcance de las obligaciones y deberes a cargo de los contribuyentes del Impuesto, como así también de los distintos sujetos que intervengan en la autorización o efectivización de actos, contratos u operaciones alcanzados por el tributo mencionado;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Gestión de la Relación con el Ciudadano y sus dependencias pertinentes, así como la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 13.766;

Por ello,
el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE:

Art. 1° — Sustituir el artículo 5° de la Resolución Normativa N° 91/10, por el siguiente: “**ARTÍCULO 5°** - Establecer, hasta tanto se instrumenten los regímenes de recaudación pertinentes, que los escribanos públicos titulares de registro, como así también los adscriptos y suplentes, que autoricen actos, contratos u operaciones entre vivos alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes deberán exigir del contribuyente, la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, dejando constancia de ello en la escritura respectiva.

En aquellos supuestos en los cuales los sujetos obligados no acrediten además el pago del tributo, los escribanos que autoricen el acto correspondiente consignarán esta circunstancia en la escritura.

En todos los casos, los escribanos intervinientes deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el beneficiario coincidan con los que se consignan en la escritura a través de la cual se instrumente el acto. A los efectos del cálculo del Impuesto, esta Agencia de Recaudación proveerá desde su sitio web (www.arba.gov.ar) las herramientas necesarias para simular el cálculo del monto del tributo que pudiera corresponder.

Esta autoridad de aplicación controlará el cumplimiento total de la obligación al vencimiento del plazo legal para el pago y, en caso de incumplimiento, perseguirá el cobro del tributo que resulte adeudado, por las vías previstas por el artículo 95 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2004 y modificatorias), pudiendo hacer uso de las facultades previstas por los artículos 13 y 13 bis del citado plexo legal.

El incumplimiento de los deberes formales dispuestos en el presente artículo, hará pasible al escribano responsable de la sanción prevista en el artículo 52, primer párrafo, del Código Fiscal (Ley N°10.397, T.O. 2004 y modificatorias).

Asimismo, los escribanos públicos titulares del registro estarán alcanzados por la responsabilidad prevista en los artículos 21 y 24 de la ley N° 9.020 y sus modificatorias”.

Art. 2° — Incorporar en la Resolución Normativa N° 91/10, el siguiente artículo 5° bis: “**ARTÍCULO 5° BIS** - Los deberes establecidos en los artículos anteriores, referidos a la presentación y control de las declaraciones juradas, tanto a cargo de los contribuyentes como de los escribanos públicos, respectivamente, resultarán exigibles aún en aquellos supuestos en los que no corresponda el pago del tributo, de conformidad a lo previsto en el artículo 91, último párrafo, de la ley N° 14.044 y modificatoria, y concordantes de leyes Impositivas posteriores”.

Art. 3° — Incorporar en la Resolución Normativa N° 91/10, el siguiente artículo 5° ter: “**ARTÍCULO 5° TER** - Establecer, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la ley N° 14044 y su modificatoria, que los **escribanos públicos titulares de registro, como**

así también los adscriptos y suplentes, no autorizarán actos, contratos u operaciones de disposición de bienes que hubieren sido obtenidos a raíz de un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, si el sujeto que pretende efectuar el acto de disposición de dichos bienes no acredita, previamente, el envío de la declaración jurada y, en su caso, el pago del tributo con más los accesorios legales que correspondan, con relación a la transmisión a título gratuito en virtud de la cual se obtuvieron los bienes de los que se pretende disponer”.

Art. 4º — Sustituir el artículo 9º de la Resolución Normativa N° 91/10, por el siguiente: “ARTÍCULO 9º - Establecer, hasta tanto se instrumenten los regímenes de recaudación pertinentes, que las entidades de seguros, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas, deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución Normativa, cuando efectúen a su favor libranzas y pagos en concepto de seguros que resulten alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, ya sea que dichos pagos se efectúen en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, o fuera de la misma a favor de beneficiarios que posean domicilio en esta Provincia.

En todos los casos, deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el beneficiario coincidan con los que surjan de la operación que concretan. A los efectos del cálculo del Impuesto, esta Agencia de Recaudación proveerá desde su sitio web (www.arba.gov.ar) las herramientas necesarias para simular el cálculo del monto del tributo que pudiera corresponder.

Esta autoridad de aplicación controlará el cumplimiento total de la obligación al vencimiento del plazo legal para el pago y, en caso de incumplimiento, perseguirá el cobro del tributo que resulte adeudado, por las vías previstas por el artículo 95 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2004 y modificatorias), pudiendo hacer uso de las facultades previstas por los artículos 13 y 13 bis del citado plexo legal.

El deber dispuesto en el presente artículo para las entidades de seguros se mantendrá aún en aquellos supuestos en los que no corresponda el pago del tributo, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, último párrafo, de la ley N° 14.044 y concordantes de leyes Impositivas posteriores. El incumplimiento hará pasible a la responsable de la sanción

prevista en el artículo 52, primer párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2004 y modificatorias)”.

Art. 5° — La presente comenzará a regir a partir del día de su fecha.

Art. 6° — Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella

(1) B.O. de la Provincia de Buenos Aires de 13/4/11.

(2) Leg. 3956 - D.P.R. - ARBA - 389.